



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107007199900008-01
Ubicación 68822
Condenado GIOVANNI CASTILLO RICO
C.C # 79060374

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 992 del VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

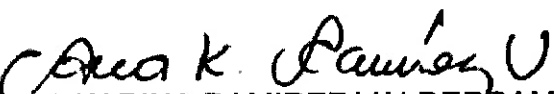
Número Único 110013107007199900008-01
Ubicación 68822
Condenado GIOVANNI CASTILLO RICO
C.C # 79060374

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Número Único: 11001-31-07-007-1999-00008-01
Número Interno: (68822)
CONDENADO: GIOVANNI CASTILLO RICO
Cédula de Ciudadanía: 79060374
DELITO: TENENCIA, FABRIC, TRÁFICO SUSTANCIAS OBJETOS PELIG
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 100 DE 1980
Auto Interlocutorio: 992

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email: elcp25bt@ceadocj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. agosto veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

En atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de tutela en segunda instancia, proferida el 02 de agosto de 2022, siendo MP el doctor Fernando León Bolaños Palacios, se procede a resolver la solicitud de extinción por prescripción de la pena, elevada por el condenado GIOVANNI CASTILLO RICO.

SITUACION FACTICA

GIOVANNI CASTILLO RICO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 28 de mayo de 2002, a la pena principal de ocho (8) años de prisión y multa equivalente a la suma de dinero en efectivo y cheques que le fueron incautados y 10 smimv adicionales, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable DE LOS ILÍCITOS DESCRITOS Y SANCIONADOS EN EL INCISO 1º ARTICULO 33 DE LA LEY 30 DE 1986 EN CONCURSO CON EL ARTICULO 1º DEL DECRETO 1895 DE 1989, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho reasumió el conocimiento de estas diligencias el 24 de agosto de 2020, comunicó lo pertinente a las partes y al establecimiento penitenciario donde se hallaba privado de la libertad.

De acuerdo a la información obrante en autos, GIOVANNI CASTILLO RICO estuvo detenido inicialmente desde el 23 de septiembre de 1998¹, hasta el 22 de diciembre de 1998², y desde el 28 de junio de 2004³, hasta el 6 de noviembre de 2004, momento

¹ Folio 255 y 256 cuaderno uno fiscalía
² Folios 8 y 16 cuaderno 4 del fallador
³ Folios 67 y 75 cuaderno 6 del fallador



en que se registró su fuga de la Granja Guanacas, ubicada en la vereda San Luis del Municipio de Ubaté (Cundinamarca), donde se hallaba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias⁴, para un total de tiempo descontado de 7 meses y 8 días.

Finalmente, fue puesto a disposición de este proceso el 31 de julio de 2020, fecha desde la cual viene terminando de cumplir la pena de prisión impuesta en autos, en el Complejo penitenciario de Bogotá.

Así mismo, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, se le redimió pena por 3 meses y 12.25 días. Posteriormente, mediante auto del 11 de mayo de 2022, siendo objeto de reposición el 06 de julio del mismo año, se le redimió pena por 5 meses y 3.5 días.

Se recibió oficio 2768 fechado el 11 de diciembre de 2020 adjuntando copia de la legalización y boleta de detención expedida a nombre del condenado GIOVANNI CASTILLO RICO, ante el director de la picota, para que terminara de cumplir la pena de prisión impuesta en este proceso, expedida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, la cual obra en autos.

El 02 de noviembre de 2021, el Despacho negó la prisión domiciliaria al penado, decisión que fue confirmada el 5 de julio del año que avanza, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Ahora ingresa el expediente con fallo de tutela de segunda instancia, proferido el 02 de agosto de 2022 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se resolvió la impugnación de la acción de tutela que había sido fallada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde revoco el fallo de primera instancia, amparó el derecho al debido proceso en favor del actor, dejó sin efecto el auto 066 del 12 de enero de 2022 emitido por este Juzgado y, ordenó emitir nuevo proveído a través del cual se resuelva la solicitud elevada por el accionante, explicando las razones en que fundamente el pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El señor GIOVANNI CASTILLO RICO allegó escrito a este Despacho, solicitando la prescripción como causal de extinción de la sanción penal, artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Como consideraciones de hecho, explicitó que fue capturado el 23 de septiembre de 1998 en razón a este radicado, permaneciendo privado de la libertad hasta el 22 de diciembre del mismo año, en la Cárcel de Apulo, es decir, 3 meses.

Dijo que el 28 de mayo de 2002 fue condenado a la pena de "88 meses y 24 días de prisión por el punible de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO", sentencia que quedó ejecutoriada; que fue recapturado el 28 de junio de 2004 y enviado a la cárcel de Ubaté, donde gozó de permiso extramuros, resaltando que a partir de su recaptura "SE INTERRUPE EL TIEMPO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION

⁴ Folio 141 y 145 cuaderno 6 fallador



PENAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 90 DEL CODIGO PENAL.
(resaltas y subraya propias del escrito).

Sin embargo, dijo que el 06 de noviembre de 2004 salió a extramuros y no regresó al penal, señalando que entonces cumplió 4 meses y 8 días; restableciéndose nuevamente el término de prescripción de la sanción penal, a partir del 07 de noviembre del citado año, como lo establece el artículo 90 del CP.

El 17 de diciembre de 2010 nuevamente fue capturado, por proceso diferente, radicado 11001310700920110002500 donde fue condenado a 11 años y 8 meses de prisión, siendo acumulada otra pena que pesaba en su contra, quedando una pena de 15 años, donde le fue otorgada la libertad condicional, siendo dejado nuevamente a disposición de este proceso.

Refirió que desde la fecha de ejecutoria de su sentencia, 28 de mayo de 2002, al día de su recaptura 28 de junio de 2004, transcurrieron 25 meses, y desde el 07 de noviembre de 2004, hasta el 17 de diciembre de 2010 transcurrieron 72 meses y 20 días. Todo ello para señalar que sumados estos dos lapsos "de ausencias en libertad serían 97 meses y 20 días", que superarían los 96 meses de la sentencia condenatoria, completando el tiempo de la prescripción de la sanción penal, insistiendo que el día 28 de junio de 2004 cuando fue recapturado, fue allí "donde se interrumpe el tiempo de prescripción durante 4 meses y 8 días, y al no regresar del permiso, la interrupción cesa y se retoma el cómputo para la prescripción de la sanción penal a partir del día 07 de noviembre de 2004."

Teniendo en cuenta lo señalado por el penado, ha de indicarse por parte del Despacho que el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), es claro cuando describe que la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la misma.

Teniendo en claro el momento en que se comienza a contabilizar el término prescripción de la pena y cuándo se interrumpe, conforme lo señalado por el legislador, entrará el Despacho en primer lugar, a verificar los lapsos de tiempo en que el hoy condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso.

De acuerdo a la información obrante en la foliatura, se tiene claro que GIOVANNI CASTILLO RICO, inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 23 de septiembre de 1998⁵, hasta el 22 de diciembre de 1998⁶, esto es 3 meses, y desde el 28 de junio de 2004⁷, hasta el 6 de noviembre de 2004, momento en que se registró su fuga de la Granja Guanacas, ubicada en la vereda San Luis del Municipio de Ubaté

⁵ Folio 255 y 256 cuaderno uno fiscalía
⁶ Folios 8 y 16 cuaderno 4 del fallador
⁷ Folios 67 y 75 cuaderno 6 del fallador



(Cundinamarca), donde se hallaba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias⁸. En esta oportunidad 4 meses y 8 días. Para un total de tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso de 7 meses y 8 días.

Teniendo claro lo anterior, como quiera que la condena impuesta al señor GIOVANNI CASTILLO RICO, lo fue por 96 meses de prisión, le faltaría por cumplir 88 meses y 22 días, al momento de su evasión (06 de noviembre de 2004).

Al tener claro lo anterior, hemos de señalar que de acuerdo al artículo 89 del Código Penal "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia..."

Al aplicar la norma, y teniendo en cuenta que la sentencia proferida en contra de GIOVANNI CASTILLO RICO, data del 28 de mayo de 2002, sería desde su ejecutoria, que debería comenzar a contabilizar el término de prescripción de la pena que le fue impuesta al condenado, por lo menos la que aún le hacía falta para ese momento, teniendo en cuenta que había descontado inicialmente tres (3) meses. Es decir que para el momento en que se profirió la condena al señor CASTILLO RICO, le faltaban por cumplir 93 meses.

Sin embargo, tal como lo resalta el propio condenado, el término prescriptivo de la sanción penal se vio INTERRUMPIDO al momento de ser capturado para el cumplimiento de su pena. Esto es, el 28 de junio de 2004.

El artículo 90 de la obra en comento, indica "Interrupción del Término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

De la foliatura, se tiene que GIOVANNI CASTILLO RICO, fue capturado el 28 de junio de 2004⁹, y puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena que le había sido impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro de ese radicado, cumpliéndose así con lo preceptuado en la norma atrás transcrita. Esto es, interrumpiendo la prescripción de la pena privativa de la libertad.

Aquí debemos dejar claro que, la interrupción "implica volver a contar desde cero el término de prescripción, en tanto la suspensión no. La interrupción es inmediata en tanto la suspensión se mantiene por un tiempo para luego continuar el conteo del término de prescripción"¹⁰.

Siendo así, es claro, tal como lo dispuso el legislador que el término prescriptivo de la sanción penal, se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido y puesto a disposición para el cumplimiento de su pena, situación que se reitera, se dio en el caso

⁸ Folio 141 y 145 cuaderno 6 fallador
⁹ Folios 67 y 75 cuaderno 6 del fallador
¹⁰ <https://www.gerencie.com>



del señor CASTILLO RICO, el 28 de junio de 2004 cuando fue capturado y dejado a disposición, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en autos.

Como el señor CASTILLO evadió el cumplimiento de su pena al fugarse del establecimiento penitenciario el 06 de noviembre de 2004, es allí, cuando comienza nuevamente a contabilizarse el término prescriptivo de la sanción que aún le hacía falta para ese momento, esto es 88 meses y 22 días.

En la doctrina se ha referido sobre el tema que:

[...] "ordinariamente el término de prescripción empieza a contarse desde la ejecutoria de la respectiva sentencia de condena, o desde el día en el que el condenado voluntariamente se hubiere sustraído al cumplimiento de la pena que ya había empezado a descontar, como cuando el reo se evade del establecimiento carcelario en donde estaba cumpliendo la condena"¹¹.
(Negrillas y subraya del despacho)

Frente al tema, igualmente la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá al resolver vía apelación una decisión emitida por un Juzgado de Ejecución de Penas de esta ciudad, que resolvió la prescripción de la pena en un evento de fuga del establecimiento carcelario, señaló que en casos en que el penado evada el cumplimiento de la pena, es a partir del momento mismo en que se acredita la fuga, que inicia la contabilización del término prescriptivo¹².

Así las cosas, es claro para el Despacho que el término prescriptivo de la pena impuesta al condenado GIOVANNI CASTILLO RICO, se interrumpió el 28 de junio de 2004, cuando fue capturado para el cumplimiento de su condena, y al evadirse del establecimiento penitenciario el 06 de noviembre del mismo año, es allí donde se vuelve a comenzar con la contabilización del término prescriptivo de la pena. Claro está, ya en ese momento no de los 96 meses que le habían sido impuestos, sino de los 88 meses y 22 días que le faltaban por cumplir, ello siguiendo los lineamientos del artículo 89 del Código Penal, cuando refiere que "La pena privativa de la libertad..... prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar,...." (negrilla propia del despacho).

Así las cosas, retomando lo ya dicho en autos, al haber iniciado nuevamente la contabilización del término prescriptivo de la pena que aún le hacía falta por cumplir al señor CASTILLO RICO, el 07 de noviembre de 2004, ésta se habría cumplido el 29 de marzo de 2012, sin embargo, se tiene claro que para ese momento, ya se encontraba privado de la libertad por otro proceso y autoridad, esta vez desde el 20 de diciembre de 2010 (radicado 11001-60-00-098-2011-00115-00), resultando "un imposible la ejecución de dos condenas de manera simultánea."¹³

En consecuencia, no le asiste razón al señor GIOVANNI CASTILLO RICO, cuando indica que para el momento de ser capturado por el otro proceso, la pena impuesta en este radicado ya se encontraba prescrita. Se reitera, si bien el artículo 89 del Código Penal señala que la prescripción de la pena privativa de la libertad, se

¹¹ ALFONSO REYES, Echandia. Derecho penal: Parte general. Bogotá: Temis, 1986.
¹² SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR, Distrito Judicial de Bogotá. Decisión del 10 de diciembre de 2013, radicado No. 1100102040020030013601.

¹³ Sentencia del 20 de enero de 2014 del Tribunal Superior de Villavicencio



contabiliza a partir de la ejecutoria de la sentencia, también lo es que el artículo 90 de la misma obra, nos enseña que este término se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La norma en ningún momento habla de suspender la prescripción de la pena, lo que señala es que el término prescriptivo se "interrumpe", y al interrumpirse, como ya se dijo, lleva a que tenga que iniciarse de nuevo su contabilización.

Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del Estado después de que transcurra el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que:

"... las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se cuenta gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena".

En consecuencia, se negará la prescripción de la sanción penal pretendida por el condenado GIOVANNI CASTILLO RICO, pues tal como ya se indicó, al haber interrumpido la prescripción de la pena privativa de la libertad el 28 de junio de 2004, cuando fue capturado y dejado a disposición del proceso para el cumplimiento de su condena, al evadirse del Establecimiento penitenciario donde se hallaba el 06 de noviembre de 2004, allí se inició de nuevo la contabilización del tiempo de prescripción de la pena privativa de la libertad, que aún le hacía falta por cumplir para ese momento.

En merito de lo expuesto, el JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción por PRESCRIPCION de las penas impuestas dentro de este radicado al condenado GIOVANNI CASTILLO RICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

En consecuencia, GIOVANNI CASTILLO RICO, continuará cumpliendo la pena de prisión en la Penitenciaría Asignada para ello.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión en debida forma y enviar copia a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría, para que haga parte de la hoja de vida del interno GIOVANNI CASTILLO RICO.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

TERCERO- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ BARGAS
Juez

Mss.

Centro de Servicios Administrativos y Medidas de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estafeta No.

La anterior provee

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos y Medidas de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estafeta No.

La anterior provee

El Secretario

HUELTA DACTILAR:



SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 41973

CC: 79.060374

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giovanni Castillo Riva

FECHA DE NOTIFICACION: 31-08-22 2.30 PM

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTIVACION: 25-08-22
A.S. X OFI. OTRO Nro. 992

TIPO DE ACTIVACION:

NUMERO INTERNO: 68822

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

PABELLÓN 31

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RE: NI 68882- 25 AI 992 - GIOVANNI CASTILLO RICO - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Jue 08/09/2022 10:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendof.ramajudicial.gov.co>
Hoy 08 de septiembre de 2022; Ministerio Público se notifica del auto 992 del 25 de agosto de 2022
proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendof.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 3:58 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: alexmartinezpaez@gmail.com <alexmartinezpaez@gmail.com>

Asunto: NI 68882- 25 AI 992 - GIOVANNI CASTILLO RICO - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 992 - GIOVANNI CASTILLO RICO - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**,
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillaesjepsbta@cendof.ramajudicial.gov.co ó en su defecto

directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo o lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo o lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AMPLIACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SANCION
PENAL, GIOVANNY CASTILLO RICO.

Bogotá DC, 02 de Septiembre de 2022

Honorable:

Juzgado 25º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No 9ª – 24 Edificio Káiser.

Bogotá DC.

Radicado: 11001310700719990000801

Punible: Tráfico de Estupefacientes.

Pena: 96 Meses de Prisión.

**ASUNTO: AMPLIACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO
EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA DE LA PENA IMPUESTA EN EL
MARCO DEL PROCESO PENAL 100131070071999- 00008-01.**

Al respecto, quisiera precisar que:

1. El 28 de mayo de 2002 fui condenado en el marco del proceso penal de radicado nro. 1100131070071999-00008-01 a una pena de 96 meses de prisión. Al respecto, debo precisar que en virtud de ese proceso permanecí en medida de aseguramiento privativa de la libertad, por un periodo de 3 meses, desde el 23 de septiembre de 1998 hasta el 22 de diciembre de 1998.
2. El 28 de junio de 2004 fui capturado por esa causa penal, permaneciendo privado de mi libertad hasta el 6 de noviembre de 2004. Es decir que estuve privado de la libertad por 4 meses y 8 días en esa oportunidad.
3. De esta manera, al 6 de noviembre de 2004 me restaba por purgar una pena de 88 meses y 22 días.
4. Por lo anterior el estado tenía como fecha límite para ejecutar la sanción impuesta dentro de los 7 años 4 meses y 22 días siguientes. Esto implica que a más tardar en el 28 de marzo de 2012 el Estado debió haberme puesto a disposición del Juzgado que vigilaba la condena del proceso penal 1100131070071999- 00008-01.
5. Fui capturado el 7 de diciembre de 2010, por hechos contenidos en el proceso penal de radicado número 11001-3107009-2011-00025-00.

Dentro del plenario se encuentra que el juez vigía del proceso penal de radicado 1100131070071999- 00008-01, solo activó su competencia a partir del 24 de agosto de 2020. Esto consta en oficio 3959 de agosto 24 de 2020, el Juzgado 25 de Ejecución de

AMPLIACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, GIOVANNY CASTILLO RICO.

Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá señaló que en auto de la misma fecha asumió competencia

Es decir que el Estado solo se interesó en ejercer la sanción penal respecto del proceso penal de radicado nro. 1100131070071999- 00008-01 a partir del 24 de agosto de 2020. Esto es más de 116 meses después de que fui capturado por el proceso penal de radicado nro. 11001- 3107009-2011-00025-00, por lo cual, a ese momento, bajo cualquier interpretación normativa la pena impuesta en el proceso penal de radicado nro. 1100131070071999- 00008-01 ya se encontraría prescrita conforme se expone a continuación.

Lo anterior abre las siguientes posibilidades frente a la aplicación de la Ley en el tiempo.
Decreto Ley 100 (aplicable para la fecha de los hechos).

La prescripción de la pena se encuentra regulada en el artículo 87 del Decreto Ley 100 de 1980, vigente para la fecha de la comisión de los hechos, indica que "La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad.". Siendo necesario aclarar que este término inicia con la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con esa norma esta prescripción sólo se interrumpe cuando el condenado "fuere aprehendido en virtud de la sentencia o si cometiere nuevo delito mientras está corriendo la prescripción". Al respecto, en su momento, el doctrinante Emiro Sandoval Huertas precisó que "(...) ha de resaltarse que para que la captura produzca el efecto de conducir a la ejecución de la pena y, por tanto, de interrumpir el término prescriptivo, tiene necesariamente que producirse como consecuencia de la sanción que le ha sido impuesta; bien puede suceder, entonces, que el sentenciado sea capturado en múltiples oportunidades pero que en ninguna de ellas se le ponga a disposición de la autoridad jurisdiccional que lo condenó, por lo que ninguna de tales aprehensiones producirá la interrupción del término prescriptivo" (resaltado fuera del original) LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL COLOMBIANO)

De esta norma se puede deducir que la prescripción se interrumpió y comenzó a contabilizarse de nuevo desde la fecha en la cual se perpetró el acto por el cual fui condenado en el marco del proceso 11001- 3107009-2011-00025-00. Atendiendo a que, con posterioridad a esa fecha, nunca fui aprehendido debido al proceso 1100131070071999- 00008-01, respecto del cual se eleva esta petición de prescripción.

En virtud de lo anterior, la oportunidad del Estado para perseguir el cumplimiento de la sanción penal respecto del proceso 1100131070071999- 00008-01 ya se encuentra extinta. Pues dentro de ese lapso nunca se efectuó una aprehensión en mi contra por ese proceso. Tanto así que solo hasta el mes de agosto del año 2020, pasados más de 116 meses, el Estado se interesó en la ejecución de la pena del proceso señalado.

AMPLIACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, GIOVANNY CASTILLO RICO.

Ley 599 de 2004.

La prescripción de la pena dentro de este compendio normativo se encuentra regulada en el 88, 89 y 90. En este sentido, al igual que en el Decreto Ley 100 de 1980, la norma establece que la prescripción inicia su transcurso a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, y se interrumpe por la aprehensión en virtud de la sentencia o por la puesta a disposición de la autoridad competente para la ejecución de la sanción penal.

En este asunto, es claro que, desde el 6 de noviembre de 2004, y hasta el 23 de agosto de 2020 no fui capturado ni puesto a disposición del Juzgado vigía del proceso 1100131070071999- 00008-01. Es decir que por más de 189 meses el estado permitió que el término de prescripción avanzara. Tanto es así que solo hasta el 24 de agosto de 2020 el Juzgado vigía del proceso 1100131070071999- 00008-01 "reasumió las diligencias" tal como se indica en el auto apelado.

CONCLUSIÓN Y PETICIÓN.

En conclusión, bajo cualquiera de las dos normas citadas se encuentra que la pena impuesta en mi contra en el marco del proceso penal de radicado 1100131070071999- 00008-01, prescribió con anterioridad al momento en que el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió asumir conocimiento de la vigilancia de esa pena y ponerme a su disposición.

Por tanto, Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, les ruego revoquen la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia y en consecuencia reconozcan que de conformidad con la Ley la pena impuesta en el proceso penal de radicado número 1100131070071999- 00008-01 se encuentra prescrita al haber operado el fenómeno de la prescripción.

De usted:



Giovanni Castillo Rico.
CC No 79.060.374
Email: tramitesyserviciospluss@gmail.com
TD 41973, Nui 250486, Pabellón 3° ERON Picota
Bogotá DC.

Autorizo notificarme vía Correo Electrónico.

RV: AMPLIACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA DE LA PENA IMPUESTA EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL 100131070071999- 00008-01.

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/09/2022 2:01 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,

Me permito remitir documento que antecede, ello para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Jehison Howard Alonso Piñeros <jehisonalonso3579@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 13:07

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jehisonalonso3579@hotmail.com
<jehisonalonso3579@hotmail.com>

Asunto: AMPLIACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA DE LA PENA IMPUESTA EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL 100131070071999- 00008-01.

Bogotá DC, 02 de Septiembre de 2022

Honorable:

Juzgado 25° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No 9ª – 24 Edificio Káiser.

Bogotá DC.

Radicado: [11001310700719990000801](#)

Punible: Tráfico de Estupefacientes.

Pena: 96 Meses de Prisión.

ASUNTO: AMPLIACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA DE LA PENA IMPUESTA EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL 100131070071999- 00008-01.

Al respecto, quisiera precisar que:

1. El 28 de mayo de 2002 fui condenado en el marco del proceso penal de radicado nro. 1100131070071999-00008-01 a una pena de 96 meses de prisión. Al respecto, debo precisar que en virtud de ese proceso permanecí en medida de aseguramiento privativa de la libertad, por un periodo de 3 meses, desde el 23 de septiembre de 1998 hasta el 22 de diciembre de 1998.
2. El 28 de junio de 2004 fui capturado por esa causa penal, permaneciendo privado de mi libertad hasta el 6 de noviembre de 2004. Es decir que estuve privado de la libertad por 4 meses y 8 días en esa oportunidad.
3. De esta manera, al 6 de noviembre de 2004 me restaba por purgar una pena de 88 meses y 22 días.
4. Por lo anterior el estado tenía como fecha límite para ejecutar la sanción impuesta dentro de los 7 años 4 meses y 22 días siguientes. Esto implica que a más tardar en el 28 de marzo de 2012 el Estado debió haberme puesto a disposición del Juzgado que vigilaba la condena del proceso penal 1100131070071999- 00008-01.
5. Fui capturado el 7 de diciembre de 2010, por hechos contenidos en el proceso penal de radicado número 11001-3107009-2011-00025-00.

Dentro del plenario se encuentra que el juez vigía del proceso penal de radicado 1100131070071999- 00008-01, solo activó su competencia a partir del 24 de agosto de 2020. Esto consta en oficio 3959 de agosto 24 de 2020, el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá señaló que en auto de la misma fecha asumió competencia

Es decir que el Estado solo se interesó en ejercer la sanción penal respecto del proceso penal de radicado nro. 1100131070071999- 00008-01 a partir del 24 de agosto de 2020. Esto es más de 116 meses después de que fui capturado por el proceso penal de radicado nro. 11001- 3107009-2011-00025-00, por lo cual, a ese momento, bajo cualquier interpretación normativa la pena impuesta en el proceso penal de radicado nro. 1100131070071999- 00008-01 ya se encontraría prescrita conforme se expone a continuación.

Lo anterior abre las siguientes posibilidades frente a la aplicación de la Ley en el tiempo.

Decreto Ley 100 (aplicable para la fecha de los hechos).

La prescripción de la pena se encuentra regulada en el artículo 87 del Decreto Ley 100 de 1980, vigente para la fecha de la comisión de los hechos, indica que "La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso

podrá ser inferior a cinco (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad.". Siendo necesario aclarar que este término inicia con la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con esa norma esta prescripción sólo se interrumpe cuando el condenado "fuere aprehendido en virtud de la sentencia o si cometiere nuevo delito mientras está corriendo la prescripción". Al respecto, en su momento, el doctrinante Emiro Sandoval Huertas precisó que "(...) ha de resaltarse que para que la captura produzca el efecto de conducir a la ejecución de la pena y, por tanto, de interrumpir el término prescriptivo, tiene necesariamente que producirse como consecuencia de la sanción que le ha sido impuesta; bien puede suceder, entonces, que el sentenciado sea capturado en múltiples oportunidades pero que en ninguna de ellas se le ponga a disposición de la autoridad jurisdiccional que lo condenó, por lo que ninguna de tales aprehensiones producirá la interrupción del término prescriptivo" (resaltado fuera del original) LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL COLOMBIANO)

De esta norma se puede deducir que la prescripción se interrumpió y comenzó a contabilizarse de nuevo desde la fecha en la cual se perpetró el acto por el cual fui condenado en el marco del proceso 11001- 3107009-2011-00025-00. Atendiendo a que, con posterioridad a esa fecha, nunca fui aprehendido debido al proceso 1100131070071999- 00008-01, respecto del cual se eleva esta petición de prescripción.

En virtud de lo anterior, la oportunidad del Estado para perseguir el cumplimiento de la sanción penal respecto del proceso 1100131070071999- 00008-01 ya se encuentra extinta. Pues dentro de ese lapso nunca se efectuó una aprehensión en mi contra por ese proceso. Tanto así que solo hasta el mes de agosto del año 2020, pasados más de 116 meses, el Estado se interesó en la ejecución de la pena del proceso señalado.

Ley 599 de 2004.

La prescripción de la pena dentro de este compendio normativo se encuentra regulada en el 88, 89 y 90. En este sentido, al igual que en el Decreto Ley 100 de 1980, la norma establece que la prescripción inicia su transcurso a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, y se interrumpe por la aprehensión en virtud de la sentencia o por la puesta a disposición de la autoridad competente para la ejecución de la sanción penal.

En este asunto, es claro que, desde el 6 de noviembre de 2004, y hasta el 23 de agosto de 2020 no fui capturado ni puesto a disposición del Juzgado vigía del proceso 1100131070071999- 00008-01. Es decir que por más de 189 meses el estado permitió que el término de prescripción avanzara. Tanto es así que solo hasta el 24 de agosto de 2020 el Juzgado vigía del proceso 1100131070071999- 00008-01 "reasumió las diligencias" tal como se indica en el auto apelado.

CONCLUSIÓN Y PETICIÓN.

En conclusión, bajo cualquiera de las dos normas citadas se encuentra que la pena impuesta en mi contra en el marco del proceso penal de radicado 1100131070071999- 00008-01, prescribió con anterioridad al momento en que el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió asumir conocimiento de la vigilancia de esa pena y ponerme a su disposición.

Por tanto, Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, les ruego revoquen la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia y en consecuencia reconozcan que de conformidad con la Ley la pena impuesta en el proceso penal de radicado número 1100131070071999- 00008-01 se encuentra prescrita al haber operado el fenómeno de la prescripción.

De usted:



Giovanni Castillo Rico.
CC No 79.060.374
Email: tramitesyserviciospsjuss@gmail.com
TD 41973, Nui 250486, Pabellón 3º ERON Picota
Bogotá DC.

Autorizo notificarme vía Correo Electrónico.